

ORDENANZA N° 5387

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DELA RIOJA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Deróguese la Ordenanza 5297/16 y Modifíquese la Ordenanza 4987 Título IV el que quedara redactado de la siguiente manera:

TÍTULO IV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL Y SERVICIOS

CAPÍTULO I Hecho Imponible Aspecto material – Servicios Retribuidos –

ARTÍCULO 153º.- Por cada local habilitado, donde se ejerza a título oneroso cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, conforme a importes fijos y/o importes mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, salud pública, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que, indistintamente:

- a) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de actividades comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otra realizada a título oneroso, enclavados dentro del ejido municipal.-
- b) Contribuya, auxilie, coopere o colabore de manera directa o indirecta con la realización o desarrollo de cualquiera de las actividades referidas en el inciso a) precedente.-

CAPÍTULO II Sujetos Pasivos Contribuyentes

ARTÍCULO 154º.- Son contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en el artículo 22º de la presente Ordenanza que realicen en forma habitual actividades comerciales, industriales, de servicio o cualquier otra actividad a título oneroso. Que posee local, comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la municipalidad del departamento capital. Resulta especialmente aplicable a este tributo lo dispuesto en el segundo (2º) párrafo del artículo 6º de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO III Normas Generales Base Imponible

ARTÍCULO 155°.- Para la determinación y cuantificación de esta Contribución se consideraran los siguientes parámetros:

- 1) Superficie: se considera la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad.
- 2) Personal: se considera la cantidad de personas afectadas a la actividad en relación de dependencia.
- 3) El monto fijo que resulte del cuadro de categorías que establezca la Ordenanza Impositiva anual.
- 4) Se determinan seis categorías según la actividad desarrollada.

CAPÍTULO IV

Inicio o Cese de Actividades – Liquidación Proporcional –

ARTÍCULO 156°.- A los efectos de la determinación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada en aquellos casos en que se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por período completo, aunque los períodos de actividad fueren inferiores.-

Ejercicio de más de una Actividad – Modalidades de Tributación –

ARTÍCULO 157°.- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo: a) Por las actividades que desarrolle un monto fijo por cada actividad. La superficie se considera el total al igual que la cantidad de empleados. b) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar la contribución mínima o fija correspondiente. Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones del inciso a) precedente.

Concepto de Sucursal

ARTÍCULO 158°.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central en la cual se centralicen las registraciones contables, debiendo demostrarse fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.- Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario cada una de ellas tributará como contribuyente individual, aunque tengan el mismo propietario.-

Micro Contribuyente – Pequeños Contribuyentes –

ARTÍCULO 159°. Establecer un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que libere del cumplimiento de presentación mensual de Declaración Jurada a los adherentes.”

“Quedarán excluidos de este régimen los contribuyentes que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que realice tres (3) o más actividades de manera simultánea.
- b) Que desarrollen su actividad en más de un local habilitado o fuente de renta, inclusive en los casos en los que se trate de escritorio/s, administración/es, sucursal/es, depósito/s o similares.
- c) Los que se encuentren organizados bajo alguna forma societaria.
- d) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (Ley N° 20.631 Texto Ordenado Decreto N° 280/97 y sus modificatorias) o inscripto en el Monotributo (Ley 24.977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría “F”, “G”, “I”, “K”, “L”.
- e) Que, cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos brutos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría D de monotributistas.
- f) Que adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- g) Los contribuyentes del Grupo E y F del nomenclador de actividad comercial. Los contribuyentes que se adhieren al presente régimen, tributarán un importe mensual que establezca anualmente la Ordenanza Tributaria. El Organismo fiscal reglamentará los distintos aspectos tendientes a posibilitar la adhesión y el cumplimiento del presente régimen, a cuyos efectos preverá una recategorización anual de los mismos. Los contribuyentes que se adhieren indebidamente en el presente régimen y/o no ingresen el tributo de acuerdo con lo indicado en el presente, incurrirá en omisión fiscal y serán penalizados de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza..-

CAPÍTULO V

Período Fiscal

ARTÍCULO 160°.- El período fiscal será mensual. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del monto fijo más lo resultante de superficie y cantidad de empleados, o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, el que sea mayor.-

CAPÍTULO VI

Inicio de Actividades y Habilitación de Locales

Inicio de Actividades

ARTÍCULO 161°.- Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 1° y 2°, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto.-

Habilitación de Locales

ARTÍCULO 162°.- Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones sanitarias y de seguridad.-

Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de La Rioja procederá a otorgar la habilitación, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente.-

Facultades Reglamentarias del Departamento Ejecutivo

ARTÍCULO 163°.- El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal reglamentará los sistemas administrativos y requisitos destinados al empadronamiento de contribuyentes, y demás gestiones y trámites relativos al registro, alta y cese de actividades.-

CAPÍTULO VII

Cese de Actividades

ARTÍCULO 164°.- Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago de los períodos y conceptos adeudados, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la configuración de la causa que motiva el cese de actividades, aunque el plazo general para efectuar el pago no hubiere vencido.- El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.- La suspensión de una actividad estacional sólo se reputará cese de actividad si fuera definitiva.- La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividades sino en caso que sea definitiva. En los periodos en que disminuyan o no se realicen actividades estacionales, tributarán una tasa menor que fijara la Ordenanza Impositiva.- El otorgamiento del cese de actividad no constituye certificado de libre deuda ni impide el ejercicio de las facultades del Organismo Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 79° de esta Ordenanza.- En caso de producido un cese, no comunicado en el plazo que fija el Artículo 45° Inc. c) se tomara en consideración la documentación emitida por Entes Recaudadores Oficiales Nacionales y/o Provinciales donde conste expresamente, el cese de actividad referida.-

Transferencias de Fondo de Comercio.-

ARTÍCULO 165°.- Cuando las sucesiones a título particular en fondos de comercio no cumplan con las exigencias de la Ley nacional N° 11.867 o de la que la reemplace en el futuro, se reputará que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, siendo responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones anteriores y posteriores a la transmisión, sin perjuicio de la posibilidad de hacer cesar de su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 31° de la presente Ordenanza.- Sin perjuicio de ello, el transmitente es responsable en forma personal

y solidaria por las obligaciones posteriores a la transmisión, aunque las mismas se hubieran generado a nombre o en cabeza del adquirente, conforme lo previsto en el Artículo 31° de esta Ordenanza.-

CAPÍTULO VIII

Exenciones

ARTÍCULO 166°.- Están exentos del pago del tributo establecido en el presente título:

Exenciones subjetivas:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.- La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidos en la Ley Nacional N° 22.016.-

b) La actividad educacional ejercida por instituciones privadas siempre que sus planes de estudios estén incorporados a los de enseñanza Oficial y reconocidos como tales por autoridades competentes.-

c) Las fundaciones, Sociedades Civiles Simples, Asociaciones Civiles o Religiosas que conforme a sus Estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a sus fines y a las Asociaciones Profesionales, con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las Leyes respectivas.

d) Los servicios de Radiodifusión y Televisión Estatales.

e) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con exigencias establecidas en la legislación vigente. Con excepción de las actividades que pueda realizar en materia de seguro o financiera.-

f) Las cooperadoras Escolares y Estudiantiles.- Igualmente se encuentran exentas del pago de la Tasa establecida en el presente Título las siguientes actividades:

Exenciones Objetivas:

a) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresas. A los fines de este inciso se considerara:

1) Profesionales - Liberales: aquellas que se encuentran regladas por ley, requieren título universitario y matriculación e inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales realizadas en forma liberal, personal y directa. En todos los casos la actividad a que se refiere este Inciso es aquella específica para la cual habilita el Título Universitario que se trate.

2) Empresa: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de Capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.

b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimientos comercial.

c) La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas.

d) Están también exentos del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

- 1) Los inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad.
- 2) Los artesanos.

En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o, en núcleo familiar, con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, en su domicilio particular, y que sus ingresos sean apenas suficientes para la subsistencia personal o del grupo familiar a su cargo. Así mismo, que a criterio del Departamento Ejecutivo haya acreditado los extremos invocados.-

CAPÍTULO IX

AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Organismos Municipales – Pagos a Proveedores – Supuestos de no Retención –

ARTÍCULO 167°.- Sin perjuicio de ello también corresponderá practicar la retención en aquellos casos de pagos a proveedores que se encuentren inscriptos en la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, cuando dicho pago supere el monto que determine el Organismo Fiscal. La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago.- No corresponderá practicar la retención:

- a) Cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que fije al efecto el Organismo Fiscal.-
- b) Cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada.-
- c) Cuando se trate de pequeños contribuyentes, de acuerdo a la categorización que efectúe a tal efecto el Organismo Fiscal.-

Naturaleza de Pago a cuenta – Excedente – Certificado de no Retención

ARTÍCULO 168°.- Los importes retenidos serán tomados por el contribuyente como pago a cuenta del presente tributo, en la declaración jurada del período fiscal en que se realizó la retención.-

Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes.-

Si durante al menos dos (2) meses se mantiene un excedente acumulado, y el mismo equivale a al menos la suma de lo declarado en los dos (2) últimos períodos fiscales, el contribuyente que se encuentre debidamente inscripto podrá solicitar al Organismo Fiscal la expedición de un certificado de no retención. Verificados los extremos necesarios a partir de los elementos adjuntados por el contribuyente o de los datos obtenidos a partir de un procedimiento de fiscalización, el Organismo Fiscal emitirá el certificado de no retención. Para calcular la vigencia del mismo, tendrá en cuenta el impuesto determinado por el contribuyente en la última declaración jurada que se encuentre presentada a la fecha de emitir el certificado, y la cantidad de períodos que se necesitarían para consumir el excedente acumulado, suponiendo que las posteriores declaraciones juradas sean idénticas a la que se toma como base.-

Deberes Formales

ARTÍCULO 169°.- Los contribuyentes y demás responsables comprendidos por el presente Título, están obligados a presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.-

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, no dará derecho a la repetición de sumas oportunamente ingresadas y será sancionada con multas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudiera corresponder.-

ARTÍCULO 170°.- La falta de pago de la tasa establecida, por el presente Título por más de un período fiscal, faculta al Departamento Ejecutivo a la clausura del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad.-

ARTÍCULOS 171 a 198: Quedan derogados.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 6 de la Ordenanza 5155/14 Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 199: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere sus características, realizadas en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tales efectos: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: Nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado, por el uso específico de la vía pública, por servicios administrativos y técnicos y por aquellas circunstancias que la comuna determine.

Modifíquese el artículo 209 de la Ordenanza 4987/12 el cual quedara redactado se la siguiente manera:

ARTÍCULO 209: En los remates judiciales y por publicidad instalada, colocada y/o pintada en los campos de deportes, la contribución se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Facultase a la función ejecutiva municipal a formular acuerdos, otorgar quitas de capital, intereses y multas vinculadas con la contribución que incide sobre la publicidad y propaganda relacionadas con los periodos fiscales comprendidos entre el año 2009 al año 2015 inclusive. En los casos que hubieran presentado en tiempo y forma reclamos administrativos y/o judiciales de dichos periodos.

ARTICULO 3°.- Modifíquese la Ordenanza 4987/12 Titulo XVI Contribución que Incide sobre los Rodados en General, artículo 283 y 288 los que quedaran redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 283: Los automotores, acoplados, motocicletas y similares, radicados en el Departamento Capital, por los servicios municipales de mantenimiento, conservación, y/o mejoramiento del trazado de calles y avenidas que integran la red vial, como así también semaforización y uso de la infraestructura en general.

ARTÍCULO 288: El modelo, peso, cilindradas, origen y/o clasificación de los rodados destinados al transporte de las personas son los índices con los que la Ordenanza Impositiva Anual determinara la base imponible y fijara las escalas de la contribución. La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga es además de lo señalado anteriormente el índice para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los 23 días del mes noviembre del año. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-